



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL  
ESTADO EN ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 624/2021 J.T.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la multa impuesta por omisión de canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, y sobresee en relación a requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular.

### **GLOSARIO**

- *parte actora*. \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.
- *recaudador*: recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el doce de octubre de dos mil veintiuno.



**II. Actos impugnados:** La *parte actora* reclama la legalidad de dos actos emitidos por el recaudador dentro de documento identificado como requerimiento número \*\*\*\*\*<sub>3</sub>; siendo los siguientes:

1. Multa por la cantidad de \$895.20 (ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a 10 UMA, impuesta por omisión de canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de la motocicleta de marca («\*\*\*\*\*<sub>4</sub>»), modelo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, serie \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, y número de placa \*\*\*\*\*<sub>4</sub>; y

2. Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular de la motocicleta descrita en el punto anterior.

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**IV. No contestación.** El recaudador fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 033 a 037).

**V. Citación.** Transcurrido el plazo concedido a las partes para formular alegatos, quedaron citadas para oír sentencia en el presente juicio.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer únicamente de la impugnación de la multa fiscal, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.



Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 Es improcedente el juicio en contra de la impugnación del requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular.**

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, se tiene que el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanadas de autoridades fiscales



estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

Por su parte, el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal* dispone que, para los efectos de sus artículos **26, 27**, fracción II, **28** y **29**, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Para el caso del requerimiento impugnado, el recaudador requirió a la *parte actora* para que comparezca a sus oficinas públicas, dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el requerimiento, a efecto de presentar la documentación comprobatoria de la obligación omitida de canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de la motocicleta de marca «\*\*\*\*\*<sub>4</sub>», modelo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, serie \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, \*\*\*\*\*<sub>4</sub> cilindro, y número de placa \*\*\*\*\*<sub>4</sub>.

En el mismo acto impugnado se informó a la *parte actora* que, transcurrido dicho plazo, se procederá en términos del **114**, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California, al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir el importe de las multas, y los demás accesorios legales que en su caso se genere de conformidad con las disposiciones aplicables.

Ahora bien, el artículo **111**, del Código Fiscal del Estado de Baja California, dispone que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por



la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El mismo código en cita dispone en su numeral **114**, que la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia del mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución; que si el deudor no efectúa el pago dentro del término antes señalado, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia de que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Atendiendo al contenido de dichos dispositivos legales, el requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular, como lo es aquella que acredite el pago del canje tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub> de una motocicleta [acto impugnado], constituye un acto de trámite o instrumental que no pone fin a la vía fiscal, sino hasta el dictado de una resolución en la que la autoridad determine, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el citado artículo **114**, como consecuencia de no haberse dado cumplimiento la parte actora con la presentación de la citada documentación de control vehicular.

Así, tal requerimiento no constituye la voluntad concluyente o final de la autoridad fiscal, pues no contiene



decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional; máxime que no se le hace saber el importe correspondiente a la obligación omitida.

El solo requerimiento de presentación de documentación de control vehicular no constituye un acto que traiga aparejadas consecuencias gravosas a los intereses de la *parte actora*, ya que no contiene formalmente los elementos de un mandamiento de ejecución con efectos ejecutivos y que cause una molestia a su destinatario.

El apercibimiento que le fue hecho a la *parte actora* constituye un acto futuro e incierto que se encuentra sujeto a la postura que asuma, como es negarse a presentar dentro del plazo otorgado la documentación que acredite el pago del canje tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub> de su motocicleta, o bien, acudir ante la autoridad fiscal para exponer sus razones por las que estime y justifique que no es sujeto de pago; mismas que deben tomarse en cuenta al resolverse sobre el inicio o no del procedimiento de ejecución.

En tal sentido, el acto materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del particular demandante; requisito que no se surte en la especie, en razón de que el apercibimiento que se hace en el acto impugnado es incierto, pues su aplicación depende de la conducta que asuma la *parte actora*.

Por lo tanto, al no existir certeza de que se hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, debe estimarse que se trata de un acto no definitivo, y el juicio



contencioso administrativo no es de naturaleza preventiva, sino de tutela reparadora.

A mayor abundamiento, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso administrativo no está abierta en posibilidad a todo acto de autoridad administrativa o fiscal; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Al efecto es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la



BAJA CALIFORNIA

voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

2a. X/2003

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

En consecuencia, el requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular, hoy impugnado, no contiene decisión alguna por tratarse de cuestiones de mero trámite previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, no puede ocasionar un daño irreparable porque no causa por sí solo un perjuicio; pues el proveído o resolución que pudiera originarlo se actualiza cuando se hace efectivo el apercibimiento a través de un mandamiento fundado y motivado, el cual sí será susceptible





de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

BAJA CALIFORNIA

En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando el *recaudador* hace efectivo el apercibimiento a través de otro proveído (mandamiento de ejecución), en contra del cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable en sentencia definitiva; máxime que al impugnarse el mandamiento de ejecución, también puede cuestionarse el monto de la obligación de pago de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

Al haber evidenciado por esta juzgadora que el acto impugnado constituye un acto de trámite, no definitivo, que no priva de derechos a la *parte actora*, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este *Tribunal Estatal* debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al citado artículo **30** de la *Ley del Tribunal*, es de concluirse que al no constar éste no existe agravio a la *parte actora* para invocar la tutela jurisdiccional antes de que se surja una lesión a su esfera jurídica, en relación al pretendido acto impugnado.

En razón de lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al resultar contraria a la naturaleza del juicio de contencioso administrativo la impugnación del requerimiento para la presentación de documentación vehicular, que no es acto definitivo que cause agravio al particular.

Como consecuencia del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo



55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra del requerimiento número \*\*\*\*\*<sub>3</sub> para la presentación de documentación de control vehicular, específicamente sobre la tarjeta de circulación \*\*\*\*\* de la motocicleta de marca «\*\*\*\*\*»), modelo \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , 1 cilindro, y número de placa \*\*\*\*\*.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### 1.1 Planteamiento del problema

El *recaudador* mediante requerimiento número \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, impuso a la *parte actora* una multa por la cantidad de \$895.20 (ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a 10 UMA, por omisión de canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de la motocicleta de marca «\*\*\*\*\*<sub>4</sub>»), modelo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, serie \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, \*\*\*\*\*<sub>4</sub> cilindro, y número de placa \*\*\*\*\*<sub>4</sub>.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la imposición de dicha multa fiscal, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

### 1.2. Es nula la multa fiscal impuesta a la *parte actora* al no motivarse debidamente su cuantificación.

En esencia, la *parte actora* en su segundo motivo de inconformidad sostiene que la multa impuesta no se encuentra fundada ni motivada correctamente, dado que no justifica porque se aplicó la multa intermedia de 10 UMA, según el artículo **49**, fracción II, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, sin haberse individualizado, esto es, cuando existe un mínimo



y máximo debe razonarse el por qué se impone la multa intermedia.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del requerimiento número \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, se observó que el recaudador impuso a la *parte actora* una multa por la cantidad de \$895.20 (ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a 10 UMA, por omisión de canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de la motocicleta de marca «\*\*\*\*\*<sub>4</sub>», modelo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, serie \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, \*\*\*\*\*<sub>4</sub> cilindro, y número de placa \*\*\*\*\*<sub>4</sub>.

Como fundamento legal para imponer esa multa, se indicó el numeral **49**, fracción II, de la Ley que Regula los



Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California;  
que a la letra dice:

«ARTÍCULO 49.- La Secretaría, a través de las Oficinas Recaudadoras, se encuentra facultada para sancionar a las personas que cometan actos u omisiones que violen la presente Ley, imponiéndole las multas que se indican a continuación:

[...]

II.- Por no solicitar la expedición de los Elementos de Identificación Vehicular, en los términos de esta Ley, multa de 2 a 15 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado, y

Documental visible en autos a foja 017; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California<sup>1</sup>, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Por lo tanto, le asiste la razón a la *parte actora*, en virtud de que el *recaudador* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que es merecedor de la multa de 10 UMA, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia del requerimiento de obligaciones en análisis, el *recaudador* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es,

<sup>1</sup> Aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo **103** de la *Ley del Tribunal*.



porque era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de  
2 UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento vago e impreciso como el que fue hecho por el *recaudador*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Así las cosas, y a juicio de la suscrita juzgadora, la multa impuesta a la *parte actora* dentro del requerimiento identificado bajo número \*\*\*\*\*<sub>3</sub> no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Precizando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia



BAJA CALIFORNIA

o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.



Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Es de señalarse del análisis de los diversos argumentos expuestos en la demanda como motivos de inconformidad, que ninguno versa sobre cuestiones de fondo, esto es, que refieran al hecho de que de la *parte actora* no es sujeta a multa administrativa por omisión de canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, correspondiente a su motocicleta antes identificada.

Así pues, en términos de lo dispuesto en el numeral **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de la multa impugnada y se condena al *recaudador* a que emita una resolución en la cual, de manera fundada y debidamente motivada, determine la multa en UMA que corresponda imponer a la *parte actora* por ser omisa en realizar el canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de la motocicleta de marca «\*\*\*\*\*<sub>4</sub>», modelo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, serie \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, \*\*\*\*\*<sub>4</sub> cilindro, y número de placa \*\*\*\*\*<sub>4</sub>.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio en contra del requerimiento número \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, **únicamente** en relación al requerimiento de presentación de la tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de la motocicleta de marca «\*\*\*\*\*<sub>4</sub>», modelo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, serie \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, 1 cilindro, y número de placa \*\*\*\*\*<sub>4</sub>



**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de \$895.20 (ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 moneda nacional), equivalente a 10 UMA, impuesta en el requerimiento número \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.

**TERCERO.** Se condena al *recaudador* a que emita una resolución en la cual, de manera fundada y debidamente motivada, determine la multa en UMA que corresponda imponer a la *parte actora* por ser omisa en realizar el canje de tarjeta de circulación \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, de la motocicleta de marca «\*\*\*\*\*<sub>4</sub>», modelo \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, serie \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, \*\*\*\*\*<sub>4</sub> cilindro, y número de placa \*\*\*\*\*<sub>4</sub>.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la autoridad demandada; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.



**(1) ELIMINADO:** nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** número de tarjeta de circulación, en fojas 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(3) ELIMINADO:** número de requerimiento, en fojas 2, 10, 11, 13, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(4) ELIMINADO:** datos de motocicleta, en fojas 2, 4, 10, 11, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **624/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISÉIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.